

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 11/09/202

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	08/09/2023		
05615400300220190056900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA	Auto decreta embargo	08/09/2023		
05615400300220230007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	08/09/2023		
05615400300220230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/09/2023		
05615400300220230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA	Auto decreta embargo	08/09/2023		
05615400300220230019200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA MESA HURTADO	Auto que resuelve Ordena expedir nuevo oficio	08/09/2023		
05615400300220230021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS	Auto declara en firme liquidación de costas	08/09/2023		
05615400300220230026100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CAMILO ARANGO MARIN	Auto decreta embargo	08/09/2023		
05615400300220230027700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ENRIQUE CARRACAL VILLALBA	Auto que resuelve Aporta nueva dirección, ordena oficiar	08/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230039500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	08/09/2023		
05615400300220230056700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO VELEZ URREA	Auto decreta embargo	08/09/2023		
05615400300220230057900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA	Auto que resuelve Corrige Auto	08/09/2023		
05615400300320230001500	Verbal Sumario	WILLIAM GOMEZ ARIAS	JAVIER LEONARDO CHAVEZ TORRES	Auto requiere Requiere parte demandante	08/09/2023		
05615400300320230003900	Verbal	WEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA	JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ	Auto que resuelve Acepta caución, Decreta medidas y ordena oficiar	08/09/2023		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto que resuelve Corrige auto	08/09/2023		
05615400300320230010300	Ejecutivo Singular	MANATI S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto que decreta embargo	08/09/2023		
05615400300320230010300	Ejecutivo Singular	MANATI S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto que libra mandamiento de pago	08/09/2023		
05615400300320230011600	Sucesion	CAMILO GRANADA GRAJALES	JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia	08/09/2023		
05615400300320230012400	Verbal	MARIA CLARA ARBELAEZ CARDENAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JOSE TOBON DE ARBELAEZ	Auto admite demanda	08/09/2023		
05615400300320230015400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS PALACIO RENTERIA	Auto que resuelve No decreta medidas	08/09/2023		
05615400300320230015400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS PALACIO RENTERIA	Auto que libra mandamiento de pago	08/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230015700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA MARCELA GARCIA CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago	08/09/2023		
05615400300320230015700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA MARCELA GARCIA CARDONA	Auto decreta embargo	08/09/2023		
05615400300320230016300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAVIN ANDRES PRADA ALEMAN	Auto inadmite demanda	08/09/2023		
05615400300320230016600	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	EDISON NEFTALI HERNANDEZ QUINTANA	Auto que remite expediente Remite por competencia	08/09/2023		
05615400300320230017000	Ejecutivo Singular	PINTURAS DEL RIO S.A.S.	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto inadmite demanda	08/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/202 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$850.000
Total	<u>\$850.000</u>

Rionegro, Antioquia, 08 de septiembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00839-00
AUTO (S):	1184
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ_{svv}

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7180e34903523e23b60c614ce597a7b94b0c34548eb2aec1bfbf7535c7faad**

Documento generado en 08/09/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$557.000.00
Total **\$557.000.00**

Rionegro, Antioquia, 08 de septiembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JULIANA MONTOYA BEDOYA TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00076-00
AUTO (S):	1093
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84996bcc74f8ad5ecab666767742bf31912b94fd91d4629a82c5c061bb5f0242**

Documento generado en 08/09/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY
DEMANDADOS:	JUAN GABRIEL RAMIREZ y RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00124-00
AUTO (I)	403
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY., en contra de los señores JUAN GABRIEL RAMIREZ y RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. demandó a los señores JUAN GABRIEL RAMIREZ y ROBERTO ZAMARRA ESPINOSA solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a.- Por la suma de \$14.962.350 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 714142), allegado como base de recaudo.

b.- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que los demandados suscribieron un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores JUAN GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ y RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 009), teniendo como fecha de notificación del señor JUAN GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ 04 de abril de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno y conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 011 y 012)), teniendo como fecha de notificación del señor RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA el 14 de julio de 2023, sin que dentro del término legal otorgado, hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023, indicando que la fecha de cobro de los intereses de plazo se causa desde el 30 de abril de 2022, según la solicitud de la parte demandante, pero que no se expresó en el mandamiento; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de **JUAN GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ** y **RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA**, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de \$14.962.350 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 714142), allegado como base de recaudo.

b.- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados **JUAN GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ** y **RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.oo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f601661586f783a754aa8b2b0fd18730e5dcc1a0723fc6082aefdd27458c4d7**

Documento generado en 08/09/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2023-00192-00
DEMANDANTE: URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.
DEMANDADO: SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1190- Ordena expedir nuevo oficio

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se corrija el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, toda vez que en el expedido por el juzgado Segundo Civil Municipal, no se indicó el número de identificación de todos los sujetos procesales, siendo esta una causal de devolución por parte de dicha entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el oficio que comunica la medida cautelar fue expedido con datos incompletos, por Secretaría comuníquese nuevamente la medida cautelar, para lo cual deberá expedirse un nuevo oficio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc6729a91cae96e011e557667a7087b5a33daa00abbea5aa68c133da632eec**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$3.500.000.00
Total **\$3.500.000.00**

Rionegro, Antioquia, 08 de septiembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S-A.
DEMANDADOS:	JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00219-00
AUTO (S):	1091
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b161b9c38776199ea57c4d94e7b3d822c9eeeb3cf19a95f384ef6832c87ae4e2**

Documento generado en 08/09/2023 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CARRASCAL VILLALBA CC 1.064.606.133

RADICADO: 056154003002-2023-00277-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1188 Aporta nueva dirección electrónica, ordena
oficiar Eps Sura

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica del señor RAFAEL ENRIQUE CARRASCAL VILLALBA, incorporada en la demanda es inefectiva para notificar, se autoriza para que proceda a notificar en la nueva dirección electrónica para notificaciones, correo carrascalrafael460@gmail.com, cumpliendo todos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Adicional de la consulta de la página web del ADRES, aportada por la parte actora, se obtuvo que el señor RAFAEL ENRIQUE CARRASCAL VILLALBA se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., estado activo, por lo que se dispone oficiar a dicha EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por el demandado al momento de su afiliación, a fin de que se intente la notificación en la dirección que se informe. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f20597b2f107312e0f1642ad9b694de9a9dccc30322b208e9680f204c294e**

Documento generado en 08/09/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$354.000.00
Total **\$354.000.00**

Rionegro, Antioquia, 08 de septiembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADOS:	MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-002-202300395-00
AUTO (S):	1094
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafcc0d29dededfc319f38622cda4282d92d4c073e522c2102ebb1418dcd5615**

Documento generado en 08/09/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00579 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN EUGENIO ACEVEDO ECHAVARRIA Y OTRO

ASUNTO: (s) No. 1182 Corrige Auto

La apoderada de la parte demandante, solicita corrección del mandamiento de pago, toda vez que según su sentir se incurrió en error al indicar la fecha desde la que se deben liquidar los intereses de mora, toda vez que se indicó que los mismos se generaban a partir del 26 de junio de 2022, cuando en realidad es desde el 26 de julio de 2021.

No obstante, se tiene que en el acápite de pretensiones de la demanda se indica lo siguiente:

“Sírvasse señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”**, y en contra de los señores **JUAN EUGENIO ACEVEDO CHAVARRIA** y **WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma **\$5.398.335.00**, por concepto de capital.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios causados desde el **26 DE JULIO DE 2022**, a la tasa máxima legal permitida y por los que se causen hasta la solución total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Igualmente, de los presupuestos fácticos, concretamente del hecho tercero, se desprende que está petición está referida al año 2022.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla, pero en cuanto al mes a partir del cual se debe liquidar los intereses de mora, mas no del año, pues fue a partir del 2022 que se solicitó en el escrito de

demanda, por lo que si se trata de una fecha diferente deberá acudir a los presupuestos establecidos para la reforma a la demanda.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto emitido el 10 de agosto de 2023, en cuanto al mes a partir del cual se cobrarán los intereses moratorios quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JUAN EUGENIO ACEVEDO CHAVARRIA Y WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 0711141.

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$5.398.335), como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 0711141.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 26 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcad684201332f52b3ef3fed391acaf103c45afe93d021dd9aecbe0f3bd6c9f**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	CAMILO GRANADA GRAJALES
CAUSANTE	JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-0016-00
Auto (I):	401
DECISION	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario indicar que no es procedente asumir el conocimiento falta de competencia por el factor territorial, dados los argumentos que se exponen a continuación.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En el caso que nos ocupa, en el escrito que subsana la demanda, se indica que en la demanda principal, se señaló como domicilio del causante el municipio de Rionegro, por cuanto éste estuvo allí internado más de una semana en el Hospital de Rionegro y que se dirigía a dicho municipio en varias oportunidades por cuestiones de salud, pero claramente se expone que el causante laboraba en el Municipio de Rionegro y residía en el Municipio de Sonsón, Antioquia.

Es decir, que el causante JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE, tuvo su último domicilio y el Municipio de Sonsón, Antioquia, por lo tanto, aplicando las reglas atinentes a la competencia de los procesos de Sucesión, establecidas en el estatuto procesal vigente, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso en razón del factor territorial.

Así las cosas, este Despacho habrá de remitir la presente demanda, al Juez Promiscuo Municipal de Sonsón, Ant., para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda de SUCESION del causante JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE solicitado por CAMILO GRANADA GRAJALES, por falta de competencia.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia, para que para que sea repartida en esa localidad, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4741b28849d7b294d6f2b058afd48626a59f3434d093f85aa8e6bec1f94d20e2**

Documento generado en 08/09/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	CLEMENCIA DE LA INMACULADA CONCEPCION ARBELAEZ CARDENAS y OTROS
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMNADOS de la causante MARIA JOSEFA TOBON DE ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00124-00
AUTO (I)	409
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Los señores CLEMENCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN ARBELAEZ CARDENAS, MARÍA CLARA ARBELAEZ CARDENAS, VERONICA HELENA ARBELAEZ CARDENAS, ALEJANDRO FAJARDO ARBELAEZ, JULIAN FAJARDO ARBELAEZ y LAURA FAJARDO ARBELAEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el 50% del derecho real de dominio del predio identificado con M.I. 020-45903 ubicado en la Calle 21 No. 55AE – 11 Casa 14ª, Urbanización Quimara II Etapa, corregimiento San Antonio de Pereira del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por

Los señores CLEMENCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN ARBELAEZ CARDENAS, MARÍA CLARA ARBELAEZ CARDENAS, VERONICA HELENA ARBELAEZ CARDENAS, los señores ALEJANDRO FAJARDO ARBELAEZ, JULIAN FAJARDO ARBELAEZ y LAURA FAJARDO ARBELAEZ como herederos determinados de la causante ANA ISABEL ARBELAEZ CARDENAS mediante apoderado judicial, en contra de MARIA JOSEFA TOBON DE ARBELAEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la misma causante y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-45903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante MARIA JOSEFA TOBON DE ARBELAEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante MARIA JOSEFA TOBON DE ARBELAEZ y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL TIEMPO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de

Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ con T.P. No. 152.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2966348bdceaad233bfc0630a1782e10de69e2981d4ab645a369bfa9646574e3**

Documento generado en 08/09/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	YULIANA MARCELA GARCIA CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-003-2022-00157-00
AUTO (I):	412
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YULIANA MARCELA GARCIA CARDONA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a cargo de **YULIANA MARCELA GARCIA CARDONA** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Pagaré 053003460, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.364.276.) por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Lyda María Quiceno Blandón con T.P. 180.514 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número

celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7def290707ddcb9c511378e99b5587adf685fc70a0d6fe79bbf2290d4dbfa9**

Documento generado en 08/09/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089003202300016300
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A..
DEMANDADO: KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN

ASUNTO: (S) No. 1185- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse copia de la escritura pública 1.193 del 18 de mayo de 2017 de la Notaria Doce de Medellín, con la respectiva nota de vigencia, a fin de verificar la idoneidad del endoso conferido al demandante.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S,A, en contra de KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99784610ad78e77f35cbf0c8539f126e272ea6f0ff1da5f436a2fbe1c46a43a5**

Documento generado en 08/09/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00166 00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.

DEMANDADOS: EDISON NEFTALI HERNANDEZ QUINTANA

ASUNTO: (I) No. 407 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que en el contrato de promesa de compraventa en la cláusula séptima se estipuló como lugar de otorgamiento de la Escritura Pública que dé cumplimiento al contrato la Notaria Séptima de la Ciudad de Medellín, sin que exista relación alguna en el título acerca de que sería el municipio de Rionegro el lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo insuficiente la sola mención de la parte actora que es la única que está relacionada con este municipio, primando en este caso el fuero escogido por la parte accionante, que es el relacionado al lugar de cumplimiento de la obligación, mismo que se aplicará.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la misma para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal (R) de Medellín, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. en contra de EDISON NEFTALI HERNANDEZ QUINTANA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a098fd32ef22fbbde236db5d6e144adbf59601f1f2d229eb73a83597959f5**

Documento generado en 08/09/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003 003-2023-00170-00
DEMANDANTE: PINTURAS DEL RIO S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.

ASUNTO: (S) No. 1189- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como título base de recaudo se allegan cinco impresiones gráficas de facturas de venta electrónicas escaneadas (impresiones digitalizadas), para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR.

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto se allega únicamente la factura electrónica que la parte actora remitió a la empresa demandada, sin que se adjunte prueba de que dichas facturas fueron registradas exitosamente ante el RADIAN, pues la normativa vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta- RADIAN, quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad; aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 señala que “ las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor (...) situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con claridad lo que se pretende, es decir, deberá indicar el

valor de capital objeto de recaudo en cada una de las facturas e indicar las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de interés moratorio por cada una de las facturas, toda vez que el capital expresado en la pretensión primera, incluye todas las facturas, pero estas no tienen la misma fecha de vencimiento.

3. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad PINTURAS DEL RIO S.A.S. en contra de INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f96a8c931bbfc87e8030f23ba633219072b2063d0c8aa9d8e271ccd79c587e**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM GOMEZ ARIAS
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA ZABALETA FRANCO YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES LUIS FERNANDO CIFUENTES NIÑO JAVIER LEONARDO CIFUENTES NIÑO CARLOS ANDRES CIFUENTES NIÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00015-00
AUTO (S):	1181
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

Antes de aceptar la póliza conforme los Art 590 y 599 del C.G.P y proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, este despacho requiere a la parte demandante, para que especifique e informe en cabeza de cuál de los demandados están los derechos de dominio de los siguientes bienes.

-El Inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20336788 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte.

-El vehículo identificado con placas SQX720 inscrito en la secretaria de movilidad y transporte de Funza-Cundinamarca.

-El vehículo identificado con placas SOI001 inscrito en la secretaria de movilidad y transporte de La Estrella-Antioquia.

Dicha información es relevante para decretar las medidas solicitadas y la expedición de los oficios correspondientes que deben contener los datos de los propietarios para la inscripción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47edb74b90b152df19f835a386282ba3d1fbfe345cbef8b3c768ff5f5a343dbd**

Documento generado en 08/09/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-000103 00

DEMANDANTE: MANATI S.A liquidación judicial

DEMANDADOS: GEDOSA S.A.S y OTROS

ASUNTO: (I) No. 408 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de menor Cuantía instaurada por MANATI S.A liquidación judicial, en contra de GEDOSA S.A.S. y de ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES.

Conforme al escrito por medio del cual se subsana la demanda, acorde con la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor MANATI S.A en liquidación judicial identificada con NIT 800.078.684, en contra de ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES identificado con CC 1.037.581.752 y la sociedad GEDOSA S.A.S identificada con NIT 900.757.070 por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma por capital de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ML (\$ 16.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento enero de 2023, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados desde el 1 de febrero de 2023 y hasta su pago definitivo.

2. Por la suma por capital de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ML (\$ 16.000.000) correspondiente al canon de arrendamiento febrero de 2023, con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago definitivo.

3. Por la suma por capital de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ML (\$ 16.000.000) correspondiente al canon de arrendamiento marzo de 2023, con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago definitivo.

4. Por la suma por capital de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ML (\$ 16.000.000) correspondiente al canon de arrendamiento abril de 2023, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago definitivo.

5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 2.596.400) contenida en la factura de servicios públicos del contrato Nro. 6230388.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca81667cce6989f29e3067db3f9d8a04e5e3ae4dedf5ba45d32b0af3e32d51**

Documento generado en 08/09/2023 04:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00154 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964

DEMANDADO: LUIS CARLOS PALACIOS RENTERIA CC 1.077.445.658

ASUNTO: (I) No. 406 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LUIS CARLOS PALACIOS RENTERIA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de LUIS CARLOS PALACIOS RENTERIA identificado con CC 1.077.445.658, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$37'198.162) por concepto de capital contenida en el pagare n°558100300.

b) Los intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago o cancelación de la obligación, a un interés máximo legal certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

c) Sobre las costas se resuelve en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la T.P. 54.970 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Art 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL a la abogada ANA MARIA ARIAS VASQUEZ, identificada con CC 1.128.418.627 y TP 404.761 del C.S.J para que pueda conocer y examinar el expediente, retirar la demanda, despachos comisorios, oficios, títulos, depósitos judiciales, radicar todo tipo de memoriales y además conocer las fechas para las

diligencias en las cuales se deba asistir, quien queda bajo responsabilidad de la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87def8b2c7084694503760becf3e33bda47c79b13be4223c40d7c3ba4c5aa53**

Documento generado en 08/09/2023 04:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00092-00
AUTO (I):	411
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que libro mandamiento de pago toda vez que en el encabezado se indicó de manera errada el número de radicado del expediente, siendo correcto el 05615400300320230009200.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en el encabezado, en cuanto al número de radicado del proceso entendiéndose con numero de radicado 05615400300320230009200.

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bb66044f654aa3dc925eba1bd47f18039e24c0c6c33da9c569bc737ee46d6b**

Documento generado en 08/09/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>